

ES COPIA 

PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 13 de Junio de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar el Expte. N° 3866/21, "MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. SANCHEZ NATALIA CAROLINA - (MRIO. DE SALUD PUBLICA - M. E. C. C. y T.)" Expte. N° 3866/21, el que se origina con la A/S N° E6-2020-23346-A, remitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, poniendo en conocimiento supuesta situación de incompatibilidad de la agente **SANCHEZ, NATALIA CAROLINA DNI N° 28.661.255.**

Se desprende de los actuado que la agente detenta un cargo en el Ministerio de Salud Pública bajo la modalidad CONTRATO DE SERVICIOS (fecha de ingreso 01-01-2020 al 30-06-2020 - Decreto 292/20 - fs. 14 de autos) prorrogado (desde 01 -07-2020 hasta el 30/12/20 - Decreto N°898/20 - fs. 17 de autos). Se consigna que atento a la auditoría de la Dirección Control de Liquidaciones de Haberes se requirió se dé de baja el cargo, por lo que desde el Departamento de Asistencias y Liquidaciones se suspendió provisoriamente por sistema los haberes - fs. 2 de autos.

Posee además en el Ministerio de Educación de la Provincia un cargo como PSICÓLOGA, cumple 10 horas semanales, . - fs. 2 de autos).

Esta Fiscalía toma intervención en función de lo dispuesto en el Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N° 1128 - A (Antes Ley 4865) - que en su Art. 14º prescribe: "*la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad...*". y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su Art. 18º asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) *asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...*" , la que contempla en su Artículo 2º: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

Se forma expediente y en cumplimiento del Art. 13 de la Ley mencionada se remite las actuaciones a la Contaduría General de la Provincia, quien informó ;"existen registros en la base de datos correspondientes a liquidaciones de haberes en la Jurisdicción 29 Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, desde marzo 2021 en un cargo de

ES COPIA

Psicólogo como titular a favor de la agente - fs. 23 de autos.

Respecto a la Acumulación de Empleos - la Constitución Provincial dispone en su **Artículo 71**: "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción del magisterio...".

En forma concordante la Ley N° 1.128 - A en su Art. 1 dispone: "No podrán desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldos, ya sea Nacional, Provincial o Municipal"... "Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales".

Art. 4º: "A los efectos de esta ley se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, Estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios - de la administración pública, ya sea del poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte. "

Por su parte la Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública, clasifica a su personal según su estabilidad. La misma comprende al personal transitorio que comprende a agentes con prestaciones determinadas y fechas ciertas de finalización de servicios. En esta categoría se encuentra el contrato de locación de servicios (Art. 4º 2. A).

A la luz de estas prescripciones legales, el Contrato de Servicios se encuentra equiparado como cargo temporario, al momento analizar su posible incompatibilidad.

No obstante corresponde señalar, que existe excepciones al principio general de Art. 1º antes citado, disponiendo en su Art. 2º "...Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horarios o razones de distancia: A) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra en enseñanza media, semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; B) "Los cargos previstos en la ley N° 647- E y sus modificatorias (Estatuto del Docente) para el dictado de horas cátedra en la forma y modalidades establecidas en el citado régimen legal. Las reglamentaciones que se dicten con relación a lo normado en este inciso y en el anterior serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial, debiendo evaluarse en pie de igualdad los cargos que el docente registre en la docencia

ES COPIA

oficial y en la privada que impartan la enseñanza de acuerdo con los planes de estudio y reconocimiento de títulos, sujetos al contralor del Estado Provincial a través de la Dirección de Enseñanza Privada".

Como expresamente prevé la ley, estos dos incisos, a la fecha no han sido reglamentados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. En tanto ello no ocurra, esta FIA adoptó criterio dentro del marco de su competencia legal asignada por la 1128 A. a fin de zanjar las numerosas situaciones que al respecto se presentan.

En razón de ello, se procedió a equiparar las 12 horas cátedra del nivel medio a un cargo docente Especial o Auxiliar con hasta un máximo de 12 horas semanales, al sólo efecto de la excepción prevista en el Art. 2, inc. a) de la ley 1128-A; criterio adoptado inicialmente en los autos: "M.E.C.C. y T. - Dirección General. de Gestión Educativo S/ solicita intervención -supuesta incompatibilidad agente Lobato Clarisa (MECCyT-Ministerio Salud Pública.)" Expte. Nro. 2694/12, Resolución N° 1699/2013.

El criterio sustentado precedentemente tiene encuadramiento legal en el Estatuto Docente Ley 647 E Art. 357: reza "*Al cargo docente del primer grado del escalafón de los distintos niveles y modalidades hasta el cargo de Director o Vicerrector, que no pertenezcan a la modalidad de régimen de tiempo completo o jornada completa, podrán acumularse hasta 12 horas de cátedra como titular o un cargo del primer grado del escalafón como interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria, excepto: a) Los cargos de Asesor Pedagógico quienes podrán acumular sólo seis (6) horas de cátedras titulares o interinas; b) Los cargos de Maestros Especiales de jornada completa, quienes podrán acumular hasta diez (10) horas de cátedra titulares*" y Art. 358 2do. párrafo que preceptúa: "*...El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria*".

Que la equiparación realizada se corresponde con el desempeño de la función a sueldo que estos mantienen dentro del MeCCyT, necesarias para el tratamiento de las incompatibilidades que en relación a ello puedan presentarse como es el caso de Psicólogos, Médicos, Asistente Social, Terapeutas, Psicoterapeutas, Fonoaudiólogos, entre otros; en atención a la calidad y especificidad del servicios de estos profesionales para con el sistema docente y a fin de evitar desigualdades con otros cargos docentes del escalafón.

Para ello Fiscalía se ha servido de las prescripciones establecidas para el nivel medio que en el Art. 104 dispone:"

ES COPIA

Para los servicios especiales de Asistente Social, psicólogos, psicopedagogos, médicos, serán designados en cargos equivalentes a horas cátedras, título específico por cada especialidad, según la competencia del título.

Es en este sentido y a los efectos de la equiparación aludida, es dable observar, que los agentes MEP (Maestros de Enseñanza Práctica), en atención a la función que desempeñan y especificidad de sus servicios no se encuentran en pie de igualdad con los docentes de grado del escalafón, ya que para el ejercicio de la docencia por la modalidad que establece el Estatuto, no se le exige título docente, motivo por el cual a diferencia de estos últimos no pueden realizar la misma carrera docente ascendiendo a cargos de conducción y supervisión y por consiguiente tampoco tienen derecho a la estabilidad en el cargo los agentes en cuestión (Art. 17 Inc. C); Art. 20; Art. 104; Art. 108 – Ley nº647-E).

Sin perjuicio de ello, ésta Fiscalía, ha sostenido en numerosas resoluciones emitidas, que corresponde al Ministerio de Educación, interpretar y reglamentar las normas que regulan al personal docente, por ser la norma especial la mas apta para regular lo específico de sus relaciones y por tratarse de cuestiones que se suscitan en el ámbito interno y exclusivo de la docencia, dada la competencia jurisdiccional que conserva por ley especial - 647 E - sin perjuicio del criterio equiparación de horas semanales para el cargo docente especial o auxiliar aplicada al caso - conforme la preeminencia legal del principio de la especialidad normativa - y dada la falta de reglamentación para el dictado de horas cátedras en relación a lo normado en los inc. a) y . b) de la Ley Nº1128-A , que hasta la fecha no ha sido cumplimentado por el citado Ministerio.

En consecuencia al Contrato de Servicios en el área del Ministerio de Salud Pública, sólo podrá acumular Un Cargo MEP o Especial - en el caso - con funciones de Psicóloga - con hasta 12 horas docentes semanales como máximo, sin superposición horaria y razones de distancia, para quedar comprendida dentro de la excepción señalada precedentemente.

Corresponde a las Jurisdicciones de la cual depende la agente constatar los horarios de prestación de servicios respectivos, dado que la agente declara (Formulario Declaración Jurada de cargos Año 2020 - fs. 7) horario de prestación de servicios matutino en el Ministerio de Educación de lunes a viernes de 8 a 10 hs., no informando el Ministerio de Salud por su parte, horario en que desempeñó sus tareas.

Por lo expuesto y facultades conferidas por las leyes Nº 1128A y 1341-A

ES COPIA

DICTAMINO :

I) **CONCLUIR** que no existe incompatibilidad en el desempeño simultáneo de un cargo de Maestro Especial con funciones de Psicóloga, en el M.E.C.C.yT. - con 10 horas semanales y la Contratación de Servicios en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, sin superposición horaria ni razones de distancia, por aplicación de la excepción establecida en el Art. 2º Inc. b) de la ley N°1128-A, en razón de los considerando precedentes.

II) **COMUNICAR** al Ministerio de Salud y al Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, de la Provincia del Chaco .adjuntándose copia del presente.

III) **LÍBRESE** los recaudos legales pertinentes.

IV) **TOMAR** debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas. Archívese.

DICTAMEN: 115



[Handwritten Signature]
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas